



PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ACTA No. 191-12

RADICADO	090-12
CONVOCANTE	EMPRESA MINERALES Y POLIMETALICOS S.A,
CONVOCADOS	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM

En Bogotá, el 03 de agosto de 2012, siendo las 10:00 a.m. se hicieron presentes la Doctora **MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTINEZ**, identificada con la C.C. N° 25.179.447 de Dosquebradas (Risaralda), y TP N° 156.254 del CSJ, en calidad de apoderada de la Empresa Convocante Minerales y Polimetalicos S.A, como consta el poder otorgado por el señor EDDIE LONDOÑO HENAO, identificado con C.C. 18.604.647 de la Celia (Risaralda) quien actúa como representante legal de la Empresa Convocante Minerales y Polimetalicos S.A., la Doctora **SORAYA ASTRID LOZANO MARIN**, identificada con C. C N° 51.751.509. de Bogotá y TP N° 63.506 del CSJ, en calidad de apoderada de la Convocada Agencia Nacional de Minería- ANM, según consta el poder otorgado por HENRY MEDINA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 79.778.026 de Bogota, en calidad de Viceministro de Minas encargado de las funciones de la Presidencia de la Agencia de Minería –ANM.. **La Procuradora** reabre la audiencia suspendida el 09, y 25 de julio de 2012, A continuación le concede el uso de la palabra a la **Apoderada de la Convocante Empresa Minerales y Polimetalicos S. A.**, quien manifiesta: “La finalidad de solicitar esta audiencia de conciliación es para que la Agencia Nacional de Minería – ANM como entidad encargada en este momento de otorgar los contratos de concesión minera (que antes estaba en cabeza de la Entidad Ingeominas), revocara o dejara sin efectos la Resolución DSM N° 2930 de septiembre 28 de 2010, debida cuenta que se genero una indebida interpretación y en



Continuación Acta 191-12. Sol. 090-12

consecuencia aplicación del Decreto 2345 de 2008 en su artículo 5° literal g". Se le traslada el uso de la palabra a la **Apoderada de la Convocada Agencia Nacional de Minería- ANM** quien manifiesta: "Manifiesto al despacho que en sesión celebrada el 26 de julio de 2012 los Miembros del Comité de Conciliación por unanimidad decidieron presentar fórmula de conciliación en el sentido de que se ordene la revocatoria de la Resolución DSM N° 2930 del 28 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que los documentos soportes del Contrato de Concesión fueron remitidos a la autoridad minera dentro de los 3 días siguientes que establece el Decreto 2345 de 2008, para lo cual me permito anexar la presente diligencia la certificación en original en un (1) folio". Se le traslada nuevamente el uso de la palabra a la **Apoderada de la Convocante Empresa Minerales y Polimetálicos S. A.**, quien manifiesta: "Que como la finalidad de la presente es que se revocara la resolución DSM N° 2930 del 28 de septiembre de 2010 por medio del cual se rechazó la propuesta del Contrato de Concesión Minera y tal como lo expresa la certificación anexada por la Representante de la Agencia de Nacional de Minería la solicitud ha sido aceptada esta apoderada acepta la fórmula de conciliación propuesta por ellos. A sí mismo respecto de los perjuicios ocasionados por el rechazo inicial y que en este momento serían calculables como una pérdida de oportunidad, me permito manifestar que como representante de la Empresa Convocante se valorara en CERO PESOS (0) teniendo en cuenta que nuestra principal finalidad es que la Agencia Nacional de Minería continúe con el trámite del Contrato de Concesión". La Procuradora en primer término debe aclarar que la presente solicitud de conciliación se admitió bajo el entendido de que lo que se pretendía conciliar eran los efectos económicos de la Resolución DSM No. 2930 del 28 de septiembre de 2010, expedida por INGEOMINAS, cuyas funciones mineras actualmente le fueron dadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y no la Revocatoria del acto administrativo



Continuación Acta 191-12. Sol. 090-12

antes mencionado. En el anterior orden de ideas, de acuerdo con lo expresado por la apoderada de la Convocante al final de su intervención, los efectos económicos de la Resolución DSM No. 2930 del 28 de septiembre de 2010, fueron valorados en CERO PESOS (\$0), a efectos de facilitar el acuerdo conciliatorio, y consisten en la pérdida de la oportunidad de continuar el trámite administrativo en orden a la obtención de un título minero, controversia que claramente tiene un contenido económico y cuyo acuerdo conciliatorio, de ser aprobado por la autoridad judicial competente, produciría los efectos de la revocatoria del acto administrativo en mención, en los términos del artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, que en su tenor literal dispone: *"Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."* En consecuencia, esta agencia del Ministerio Público encuentra que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no es contrario a derecho, toda vez que se demostró la ocurrencia de las causales 1ª y 3ª del artículo 69 del C.C.A. y no es lesivo al patrimonio público; sin embargo, se observa que el documento que demuestra que los documentos se "remitieron" oportunamente a INGEOMINAS se allegó en copia simple, debiendo ser en original o copia auténtica, en la medida en que se trata de un documento de autoría de un tercero. No sobra aclarar que el acuerdo conciliatorio restituye la oportunidad perdida por la Convocante, pero en manera alguna compromete la decisión final que debe adoptar el ente público Convocado, decisión que debe obedecer a los parámetros señalados en la ley y en los reglamentos y por consiguiente cabe la posibilidad de que llegue a ser adversa a los intereses de la sociedad Convocante. A continuación solicita el uso de la palabra la apoderada de la sociedad Convocante, quien manifiesta :



Continuación Acta 191-12. Sol. 090-12

"Me comprometo a allegar el documento en copia auténtica a este Despacho o en su defecto al juzgado que conozca de la aprobación del acuerdo conciliatorio. **La Procuradora** advierte a las partes que el presente Acuerdo Conciliatorio será enviado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) días siguientes para surtir el trámite de su aprobación. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 12:00 m. después de haber leído y aprobado el contenido del acta, se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTINEZ

Apoderada de la Empresa Convocante Minerales y Polimetalicos S.A,

SORAYA ASTRID LOZANO MARIN

Apoderada Convocada Agencia Nacional de Minería- ANM

LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA
Procuradora Quinta Judicial II Administrativa



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012)

Expediente: 2012 - 0074
Demandante: MINERÍA Y POLIMETÁLICOS S.A.
Demandado: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA y una vez aportados los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1993, 105 de la Ley 446 de 1998, Ley 640/2001, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

1. ANTECEDENTES.

Las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación son las siguientes:

“2.1.1. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SERVICIO MINERO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, que se ANULE, DEROGUE O REVOQUE en su integridad la Resolución DMS No. 2930 del 28 de septiembre del 2010, que decidió RECHAZAR Y ARCHIVAR la propuesta de contrato de concesión.

2.1.2. Que se le RESTABLEZCA EL DERECHO a la Empresa Minerales y Polimetálicos S.A., representada legalmente por el señor EDDIE LONDOÑO HENAO, y por tal motivo dar continuación al trámite de celebración de contrato de concesión minera No. KJ7-14181.

2.1.3. Por los demás perjuicios que aparezcan acreditados y probados en el proceso.”

2. PRUEBAS

2.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresa facultad para conciliar otorgado por EDDIE LONDOÑO HENAO, representante legal de Minerales y Polimetálicos S.A., a la doctora MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ, como apoderada de la parte convocante (fl. 1)
- Poder debidamente otorgado, por HENRY MEDINA GONZÁLEZ a la Doctora SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN como apoderada de la parte convocada, Agencia Nacional de Minería (fl.118).
- Copia del Decreto 1452 del 3 julio de 2012, en la que hace constar que HENRY MEDINA GONZÁLEZ, se desempeña como Director encargado de la Agencia Nacional de Minería – ANM - (fl. 119).

2.2 Documentos

- Resolución 2930 del 28 de septiembre del 2010 por la cual se rechaza la propuesta de cesión minera (fl. 14)
- Copia del oficio donde se ordena el pago del canon superficiario y sus respectiva prueba de consignación del mismo (fl. 23 – 24)
- Copia de la solicitud de presentada por Carlos Alberto Moreno Mosquera
- Copia del acto administrativo por medio del cual se deja sin efectos la notificación personal de dicho acto administrativo.
- Certificación del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Minería en el cual recomienda conciliar y la fórmula a presentar consistirá en el inicio por parte de la autoridad minera del trámite tendiente a ordenar la revocatoria de la Resolución DSM No. 2930 del 28 de septiembre de 2010 (fl. 129)
- Acta de conciliación No. 191/2012 de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA del 3 de agosto de 2012. (fl. 130-133)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

Ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA., se logró un acuerdo que el Despacho resume a continuación:

"(...) CONVOCANTE: "la finalidad de convocar esta audiencia de conciliación es para que la Agencia Nacional de Minería como entidad encargada de otorgar los contratos de concesión minera (que antes estaba en cabeza de la Entidad Ingeominas), revocara o dejara sin efectos la resolución DSM No 2930 de septiembre 28 de 2010, debida cuenta que se generó una indebida interpretación y en consecuencia aplicación del Decreto 2345 de 2008 en su art. 5º literal g". CONVOCADA: quien manifiesta: "Manifiesto al despacho que en sesión celebrada el 26 de julio de 2012 los Miembros del Comité de Conciliación por unanimidad decidieron presentar formula de conciliación en el sentido de

que se ordene la revocatoria de la Resolución DSM No 2930 del 28 de septiembre del 2010, teniendo en cuenta que los documentos soportes del Contrato de Concesión fueron remitidos a la autoridad minera dentro de los 3 días siguientes que establece el decreto 2345 del 2008 (...) CONVOCANTE: "Que como la finalidad de la presente es que se revocara la resolución DSM No 2930 del 28 de septiembre del 2010 por medio del cual se rechazó la propuesta del contrato de Concesión Minera y tal como lo expresa la certificación anexada por la representante de la Agencia Nacional de Minería, la solicitud ha sido aceptada esta apoderada acepta la formula de conciliación propuesta por ellos. Así mismo respecto de los perjuicios ocasionados por el rechazo inicial y que en este momento serían calculables como una perdida de la oportunidad, me permito manifestar que como representante de la Empresa Convocante se valorara en CERO PESOS (0) teniendo en cuenta que nuestra principal finalidad es que la Agencia Nacional de Minería continúe con el trámite del contrato de concesión." La Procuraduría 5 Judicial II Administrativa: (...) en consecuencia esta agencia del ministerio publico encuentra que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no es contrario a derecho, toda vez que se demostró la ocurrencia de las causales 1º y 3º del artículo 69 del C.C.A. y no es lesivo al patrimonio publico. (...)"

4. CONSIDERACIONES

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 trajo los requisitos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, agregando un nuevo artículo, el 65A a la Ley 23 de 1991, el cual dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio a la ley o resulte lesivo al patrimonio público....".

4.1 ASPECTO PROBATORIO.

Al tenor literal de la norma, tenemos que es un requisito para aprobar el acuerdo conciliatorio, que este se encuentre soportado en hechos ciertos, comprobados o con respaldo en las pruebas que obran en la conciliación, a raíz de esto tenemos:

4.1.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."

En consonancia con lo anterior tenemos, que, la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder para actuar, con expresa facultad para conciliar otorgado por EDDIE LONDOÑO HENAO, a la doctora MARIA DEL ROSARIO CORREA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte convocante (fl. 1)
- Poder debidamente otorgado, por HENRY MEDINA GONZÁLEZ a la Doctora SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN como apoderada de la parte convocada. (fl.118)
- Copia del decreto 1452 del 3 julio de 2012, en la que hace constar que HENRY MEDINA GONZÁLEZ, se desempeña como Director encargado de la Agencia Nacional de Minería – ANM - (fl. 119).

4.2 VIOLACIÓN A LA LEY.

4.2.1 MATERIAS CONCILIABLES.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar, si la materia sometida a conciliación, era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado, en la Ley 640/2001:

“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

En consideración al caso en concreto la materia sometida a conciliación, era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

4.2.2 CADUCIDAD.

Encuentra el Despacho, que la posible acción a incoar es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el desarrollo de los hechos se dan a conocer por las graves perjuicios causados con la expedición de la resolución DSM No 2930 del 28 de septiembre del 2010 al rechazar la propuesta de cesión de contrato de concesión.

La acción de nulidad y restablecimiento de derecho, mantiene su eficacia en vista a que el hecho causante se presentó el doce (12) de febrero de dos mil doce (2012), y la solicitud de conciliación prejudicial es del día dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y llevada a cabo la conciliación el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) ante LA PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción, ya que ésta para la acción de nulidad y restablecimiento de derecho es de (4) meses.

5. ANÁLISIS DE LESIVIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión cuando el pago o reconocimiento, no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho; además es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye el Acta de conciliación prejudicial No. 191/2012 del 03 de agosto de 2012 ante LA PROCURADURIA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

En el caso en objeto de análisis, el Despacho no observa que se configure una lesividad de lo acordado respecto del patrimonio público ya que el objeto de la conciliación fue la revocatoria de la Resolución DSM No 2390 del 28 de septiembre del 2010 cuyo objeto fue llevado a cabo en el acuerdo conciliatorio del 3 de agosto del 2012 y que en ningún momento dicho acuerdo va en contra de patrimonio publico ni en afectación de las partes convocante y convocado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la Conciliación efectuada entre MINERALES Y POLIMETÁLICOS S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme Acta de

122

conciliación prejudicial No. 191/2012 del 3 de agosto de 2012 ante LA PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta Providencia y del Acta de Conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 115 del C. de P. C.).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso (artículo 105 de la ley 446 de 1.998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS ORTIZ-DEL-VALLE VALDIVIESO

JUEZ TREINTA Y DOS

JPFL

